



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 029-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 22 DE MARZO DE 2022**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **KAREN YOSHARA NONATO VERTIZ** con DNI N° 43794293 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con fecha 02.07.2021, remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante Oficio N° 1310-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.144 con Registro N° 00046158-2021<sup>1</sup> de fecha 21.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2025-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, que la sancionó con una multa de 1.177 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.126 UIT y el decomiso<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber transportado el recurso anchoveta en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1898-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Sanción que se tuvo por cumplida conforme lo dispone el artículo 3° del acto administrativo sancionador recurrido.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Ídem nota al pie 1.

<sup>5</sup> Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

## **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004 – N° 002146 de fecha 28.11.2017 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 12 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3307-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, efectuada el 01.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas, entre otras, en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00089-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>7</sup> de fecha 03.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2025-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 18.06.2021, se resolvió sancionar<sup>9</sup> a la recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00046158-2021 de fecha 21.07.2021, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La recurrente alega que la cámara isotérmica con placa H1T-930 fue cedida en arrendamiento a la empresa Taxitel Group desde el día 11.06.2016 hasta el día 11.12.2019, tal como queda corroborado con el contrato de arrendamiento ofrecido como medio probatorio. Debido a ello, advierte que en tanto los hechos imputados se configuraron durante el lapso de vigencia del contrato en mención, no se le puede imputar responsabilidad administrativa.
- 2.2 De la misma manera, indica que en el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 002146 se consigna que las ciento cuarenta (140) cajas con anchoveta encontradas en la cámara isotérmica con placa H1T-930 eran de propiedad del señor Favio Wilfredo Palma Huerta, quien, por dicha condición, se encontraba obligado a presentar la guía de remisión; por lo que, en aplicación del principio de culpabilidad, era a él a quien se le debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

---

<sup>6</sup> Notificación que se dejó bajo puerta en una segunda concurrencia del notificador, debido a la ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio procesal de la recurrente, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 025401 que obra a fojas 25 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 09.06.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03375-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 56 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 21.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3600-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 77 del expediente.

<sup>9</sup> En el artículo 4° del acto administrativo sancionador recurrido se sancionó a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

- 2.3 Por último, señala que en el acto administrativo sancionador recurrido se ha producido una vulneración a los principios de debido procedimiento, licitud, legalidad y culpabilidad; por lo que, solicita se declare su nulidad.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2025-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad del citado acto administrativo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **IV. ANÁLISIS.**

#### **4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2025-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores, de acuerdo al artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup>, debían elaborar un Informe Técnico, en el que narraran de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de fiscalización, adjuntando para su acreditación, los originales de los Reportes de Ocurrencias, Actas de Inspección y todo medio probatorio que sustentara la denuncia.
- 4.1.2 Como consecuencia de la fiscalización realizada el día 28.11.2017, el inspector elaboró el Informe Técnico N° 04-002146-2017-PRODUCE/DSF-PA<sup>11</sup>, en el que informó sobre la intervención a la cámara isotérmica de placa H1T-930, en cuyo interior transportaba la cantidad de 4.169 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado de descomposición y sin el medio de preservación (hielo) establecido en la normativa pesquera; estado del recurso que fue confirmado por la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035913.
- 4.1.3 Para acreditar lo narrado, el inspector adjuntó, entre otros, las Actas 004 – N° 042500 – 2080 y 004 – N° 042500 – 2081, el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 02146 y el Acta de Intervención elaborado por el SOT. 1ra PNP de la Comisaría de Villa María, a partir de los cuales se observa que el vehículo objeto de fiscalización corresponde a la cámara isotérmica con placa H1T-930, la misma que, de acuerdo a la consulta vehicular<sup>12</sup> y la partida en Registros Públicos<sup>13</sup>, pertenecía a la recurrente.

---

<sup>10</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>11</sup> A fojas 16 del expediente.

<sup>12</sup> A fojas 23 del expediente.

<sup>13</sup> A fojas 21 y 22 del expediente.

- 4.1.4 Es producto a esta información que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, y dado que durante las actuaciones del referido procedimiento no se ofreció ni actuó medio probatorio que conllevara la modificación de su condición de propietaria de la cámara isotérmica, la autoridad sancionadora la sancionó por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.5 Sin embargo, es con la interposición del recurso de apelación que da inicio al presente procedimiento recursivo que la recurrente ofrece en calidad de medio probatorio un contrato de arrendamiento celebrado con la empresa Taxitel Group<sup>14</sup>, en cuyas cláusulas primera, segunda, cuarta y sexta se establecía el arrendamiento la cámara isotérmica con placa H1T-930 a favor de la referida empresa por el lapso del 11.06.2016 al 11.12.2019, la cual sería utilizada para el transporte de recursos hidrobiológicos en el horario de las 04:00 a.m. hasta las 02:00 p.m.

Conste por el presente documento el contrato de ALQUILER del vehículo de Placa de rodaje N° H1T930, que celebran de una parte la Sra. **NONATO VERTIZ KAREN YOSHARA**, identificada con **DNI N° 43794293**, con domicilio en Jr. Arjamos 221 Mz. J Lte. 25 – PP.JJ. Florida Alta - Chimbote, a quien en adelante se le llamará **LA ARRENDADORA** y de la otra parte la **Empresa TAXITEL GROUP**, con **RUC N° 20541658620**, debidamente representado por su Gerente General, **Don HECTOR YERMAIN COBIAN TORIBIO**, identificado con **DNI N° 40607356**, y con domicilio legal en Jr. Huancavelica N° 1508 – Florida Alta – Chimbote, que para los efectos del presente contrato se le denominará **EL ARRENDATARIO**, sujeto a los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO: EL ARRENDADOR** entrega en alquiler a **EL ARRENDATARIO** el vehículo marca **NISSAN**, modelo **CONDOR 5**, color **BLANCO**, carrocería de baranda, año de fabricación **2007**, combustible **diésel**, 2 ejes, número de motor **TD42511239T**, 6 cilindros, número de serie **JNB0T4U418A083169**, 6 ruedas de placa de rodaje N° H1T930.

**SEGUNDO: EL ARRENDATARIO** destinará el vehículo materia del presente contrato única y exclusivamente al flete de caballa, anchoveta y otros, quedando prohibido tajantemente a variar su finalidad.

**CUARTO:** El plazo de duración del presente contrato es de un año renovable previo acuerdo de las partes, la validez del presente Contrato empieza el **11 de Junio del 2016**, y termina el **11 de Diciembre del 2019**, el presente contrato podrá ser renovado al término del mismo, si ambas partes lo convinieran, procediéndose a la firma de un nuevo contrato cuyos términos y condiciones serán fijadas de acuerdo al comportamiento del presente contrato. Una vez vencido el Contrato mismo **EL ARRENDATARIO** queda obligado a devolver el vehículo en las mismas condiciones en que lo recibió, sin necesidad de notificación, requerimiento o aviso previo del **EL ARRENDADOR**.

**SEXTO:** El horario de alquiler del vehículo es en la mañana, el cual comprende desde las **04:00 a.m. hasta las 02:00 p.m.**

- 4.1.6 En vista que las características del vehículo identificado en la cláusula primera corresponden<sup>15</sup> a la cámara isotérmica que fue objeto de fiscalización el día 28.11.2017, este Consejo consideró oportuno solicitar información al notario Guillermo Cam con la finalidad de corroborar la autenticidad del negocio jurídico y, con ello, determinar la fecha cierta de su suscripción, pues de acuerdo al artículo 245° del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, la certificación de firma por parte del notario genera que el documento presentado adquiera fecha cierta y produzca eficacia jurídica en el proceso, lo cual también ha sido señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Casación N° 3434-2012-Lima.

<sup>14</sup> Copia legible que fue remitida mediante escrito con Registro N° 00006054-2022 de fecha 31.01.2022.

<sup>15</sup> Dicha comparación se efectuó a partir de la consulta vehicular que obra a fojas 23 del expediente.

<sup>16</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en cuyo artículo 245° dispone lo siguiente: “Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...) 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”.

«(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuanto estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)».

4.1.7 Esta actuación del Consejo es debido a que si bien en los procedimientos administrativos se presume que los documentos que presentan los administrados responden a la verdad de los hechos<sup>17</sup>, corresponde a la Administración, en base al principio de verdad material<sup>18</sup>, verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo para ello adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

4.1.8 Es así que, como respuesta a la solicitud de información, el notario Guillermo Cam Carranza, a través del Oficio N° 0303-2022-NCC-CH<sup>19</sup> de fecha 22.02.2022, informó a este Consejo que la copia del contrato presentada por la recurrente en su escrito con registro N° 00006054-2022, sí había sido legalizada en su notaria el día 29.01.2022.

«(...) Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes señora Nonato Vertiz Karen Yoshara, con DNI N° 43784293 y la empresa Taxitel Group, con RUC N° 20541658620, representado por el señor Hector Yerman Cobian Toribio de fecha 11 de junio de 2016; cuya copia simple se acompaña; ha sido legalizado la copia del documento el 29 de enero del 2022 en este oficio notarial; por lo tanto, los sellos y firma de seguridad en dicha copia legalizada son auténticos (...)».

4.1.9 Para efectuar la mencionada legalización, el notario, de conformidad con el artículo 110° del Decreto Legislativo del Notariado<sup>20</sup>, certifica que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, significando ello en el presente caso que, en tanto el contrato original fue legalizado por el mismo notario, éste al momento de la legalización de la copia pudo verificar que la legalización de firmas del contrato original sí fue certificado por él, generando así la convicción que la fecha cierta de su suscripción corresponde al día de su certificación, esto es, 11.06.2016.

4.1.10 Con ello, se advierte que, al momento de la comisión de la infracción (28.11.2017), quien se encontraba en posesión de la cámara isotérmica con placa H1T-930, producto al contrato suscrito con la recurrente, era la empresa Taxitel Group, a quien se le debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los hechos consignados en el Reporte de

<sup>17</sup> Contenido del principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>18</sup> Reconocido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>19</sup> Signado con el Registro N° 00011213-2022 de fecha 22.02.2022.

<sup>20</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1049.

Ocurrencias 004 – N° 02146. Es más, la persona que suscribió el contrato en representación de la empresa Taxitel Group era el señor Hector Yerman Cobian Toribio, quien a su vez fue la persona quien se encontró presente al momento de la fiscalización como conductor de la cámara isotérmica; dando así mayor certeza que era la empresa en mención la infractora.

- 4.1.11 En cuanto a esto último es relevante traer a colación el principio de causalidad, a partir del cual, de acuerdo al numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que en palabras del autor Morón Urbina<sup>21</sup> significa que *«la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios»*.
- 4.1.12 Debido a este principio queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, puesto que en sus artículos 1° y 2° se sancionó a la recurrente por los hechos infractores generados con la fiscalización a la cámara isotérmica con placa H1T-930, consignados en el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 02146, pese a que al momento en que se produjo el ilícito infractor (28.11.2017), el poseedor de la mencionada cámara isotérmica era la empresa Taxitel Group, a quien se le debió iniciar el procedimiento y aplicar, en caso correspondía, la sanción respectiva; en otras palabras, era la referida empresa quien debía asumir la responsabilidad por la conducta infractora constatada en la fiscalización.
- 4.1.13 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.1.14 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el derecho fundamental a la presunción de inocencia que en el derecho administrativo sancionador corresponde a la presunción de licitud<sup>22</sup>; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

---

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 444.

<sup>22</sup> De acuerdo a los argumentos 49 y 50 de la sentencia del expediente N° 00156-2012-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, en sede administrativa sancionatoria el derecho constitucional de presunción de inocencia se denomina presunción de licitud.

- 4.1.15 Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el acto administrativo sancionador recurrido no solamente se sancionó a la recurrente, sino también a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C., quien de acuerdo a la documentación elevada por la Dirección de Sanciones – PA a través del Memorando N° 3669-2021-PRODUCE/DS-PA, no presentó recurso administrativo alguno, lo cual genera el consentimiento de la determinación de la comisión de la infracción imputada y la sanción impuesta.
- 4.1.16 Dado que lo decidido en la presente resolución afecta únicamente a la decisión de la Dirección de Sanciones – PA respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente, mas no en lo resuelto respecto a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
- 4.1.17 En conclusión, este Consejo declara la nulidad parcial del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 2025-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, en los extremos que se sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, al ser emitida en contravención al principio de causalidad, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

#### **4.2 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto conllevaría a que este Consejo determine si la recurrente cometió las infracciones que se le imputaron en la notificación de cargos. Dicho análisis sería infructuoso, dado que la nulidad parcial del acto administrativo recurrido es como consecuencia de que no se le puede imputar responsabilidad, al corroborarse que en el día 28.11.2017, no ostentaba la posesión de la cámara isotérmica con placa H1T-930.

---

<sup>23</sup> Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

<sup>24</sup> Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- 4.2.4 Por lo manifestado, este Consejo declara que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, subsistiendo los demás extremos del acto administrativo sancionador recurrido; y como consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.3 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.03.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2025-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° que sancionó a la señora **KAREN YOSHARA NONATO VERTIZ** por la comisión de las infracciones de los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la mencionada administrada por las referidas infracciones, quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos de la Resolución Directoral precitada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones